

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 167.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2, Y 3 P.H.
-**DEMANDADA:** DIANA LORENA MILLÁN LÓPEZ.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00619-00.

QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, la cual se encuentra encaminada a la TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, reúne los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se atenderá favorablemente la misma, sin embargo, no se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada como quiera que el oficio que comunicaba la misma no fue firmado por parte de la secretaria del Despacho, ni mucho menos enviado para el perfeccionamiento de la medida decretada.

En ese sentido, se archivará el expediente previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

Por último, y frente a la comunicación enviada a la demandada (archivo No. 12), debe decirse que la misma no puede ser tomada como la notificación personal que trataba el art. 08 del Decreto 806 de 2020 (hoy art. 08 de la Ley 2213 de 2022), como quiera que esta se estableció para realizarse de manera electrónica y no física como aquí fue realizada, y ya que el art. 291 del C. G. del P. trata de una comunicación y no una notificación, por lo que lo misma se agregará al expediente sin consideración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2, Y 3 P.H. contra DIANA LORENA MILLÁN LÓPEZ, por pago total de la obligación de acuerdo a lo establecido en el art. 461 del C. G. del P.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la cancelación de las medidas cautelares, por lo expuesto en precedencia. **SIN LUGAR** a ordenar desglose alguno como quiera que la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

CUARTO: AGREGAR al expediente la comunicación enviada a la demandada, y que fuera allegada a este Despacho el 19 de diciembre de 2022 (archivo No. 12), por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2022-00619-00)